

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-001/2021

**ACTORA:** MARÍA DE LOURDES ZORRILLA  
DÁVILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** RUTH  
CALDERÓN BABÚN Y OTROS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**SECRETARIA:** NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara la **improcedencia** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la integración de comisiones edilicias, al considerar que esos actos están relacionados con la organización interna de los ayuntamientos y por ello escapan de la materia electoral.

**GLOSARIO**

<b><i>Acto Impugnado:</i></b>	Punto de acuerdo AHAZ/591BIS/2020 aprobado en la sesión de cabildo número 37, del Ayuntamiento de Zacatecas
<b><i>Actora:</i></b>	María de Lourdes Zorrilla Dávila
<b><i>Autoridad Responsable:</i></b>	Síndica Municipal Ruth Calderón Babún y las regidoras y regidores Luis Eduardo Monreal Moreno, Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Fátima Stefanía Castellón Pacheco, Orlando Mauricio Torres Hernández, Juan Manuel Solís Caldera, Susana de la Paz Portillo Montelongo, Sergio Garfias Delgado y José René Sosa Cordero, todos integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Orgánica del Municipio:</i></b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Aprobación del acuerdo AHAZ/591BIS/2020.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zacatecas celebró sesión de cabildo en la que, entre otras cosas, aprobó la integración de comisiones edilicias para el año dos mil veintiuno, esto a través del acuerdo AHAZ/591BIS/2020.

De las veintitrés comisiones, a la *Actora* le correspondió integrar las siguientes:

- I. Comisión de gobernación, seguridad y protección civil. *Vocal 3.*
- II. Comisión de ecología y medio ambiente. *Vocal 2.*
- III. Comisión de niñez y juventud. *Vocal 3.*
- IV. Comisión de vivienda. *Vocal 2.*
- V. Comisión de movilidad y transporte. *Vocal 2.*
- VI. Comisión de reglamentos e iniciativas de ley. *Vocal 3.*
- VII. Comisión de asuntos metropolitanos. *Secretaria.*

**1.2. Juicio ciudadano.** El dos de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la *Actora* interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la *Autoridad Responsable*; a fin de impugnar el referido acuerdo, pues considera que se le vulneró su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa, ya que se le excluyó indebidamente de presidir una de las veintitrés comisiones edilicias, aunado a que su aprobación –en su apreciación- constituye violencia política en razón de género.

**1.3. Recepción y turno.** El tres de enero siguiente, se registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-001/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.

**1.4. Improcedencia de medidas cautelares.** El cuatro de enero, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, pues consideró que de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

revisión preliminar no se advertían indicios ni elementos para estimar que se encontrara en riesgo o peligro la integridad de la *Actora*.

**1.5. Impugnación del acuerdo plenario.** El nueve de enero, la *Actora* promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de impugnar el acuerdo plenario por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares que peticionó.

El quince de enero, se confirmó el acuerdo mediante sentencia SM-JDC-004/2021, pues se consideró que esta autoridad tenía razón.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de febrero se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la *Actora* promueve un juicio ciudadano al considerar que se le trasgredió su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo por obstaculización.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

## **3. PROCEDENCIA**

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado refiere que la demanda interpuesta por la *Actora* debe desecharse, en primer lugar porque el *Acto Impugnado* es un acto administrativo que escapa de la competencia electoral y, en segundo porque se omitió cumplir con el principio de definitividad pues señala que al quejarse de un acuerdo de cabildo, debió agotar de manera previa el Recurso de Revisión contemplado en el artículo 47 de la *Ley Orgánica del Municipio*.

De entrada, es pertinente precisar que para el desechamiento de un medio de impugnación en materia electoral es necesario que las causales de improcedencia que se hagan valer sean manifiestas e indudables<sup>2</sup>, ello en aras de favorecer el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Ahora bien, en lo referente a que se deseche la demanda porque el *Acto Impugnado* es un acto administrativo y no de naturaleza electoral; este Tribunal considera no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, ya que esa cuestión tiene relación con el planteamiento del fondo del asunto pues a juicio de la *Actora* dicho acto es violatorio de sus derechos político-electorales, por lo que esa cuestión será analizada al resolver el fondo del asunto.

Esto es así, porque la obstaculización del cargo hecha valer por la *Actora* no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, pues al hacerlo de ese modo, se incurriría en el *vicio lógico de petición de principio*<sup>3</sup>, ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia planteada por no existir una afectación en su esfera jurídica, lo que atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva.

De igual modo, no existe inobservancia al principio de definitividad, pues efectivamente el artículo 46 Ter, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas; no obstante en el particular, no existen instancias que se deban agotar.

Lo anterior es así, porque se trata de una regidora en funciones que hace valer presuntas violaciones a su derechos político-electoral de ser votada para lo cual la fracción III, del precitado artículo prevé como primera instancia precisamente el juicio ciudadano ante esta autoridad jurisdiccional cuando se considere que un acto o resolución de una

---

<sup>2</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JDC-640/2015 y SM-JRC/79/2013.

<sup>3</sup> Es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, de modo que se considera satisfecho el principio de definitividad.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, y el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se precisa enseguida.

**a) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que el *Acto Impugnado* se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, y el escrito de impugnación se interpuso el dos de enero de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

**b) Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien promueve. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que estima vulnerados.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por una ciudadana que se encuentra ejerciendo el cargo de regidora del Ayuntamiento de Zacatecas y, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral a ser votada.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la *Actora* combate un acto del cabildo que considera lesivo de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que de considerarse fundados sus agravios existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

El Ayuntamiento de Zacatecas celebró sesión de cabildo con la finalidad de aprobar las comisiones edilicias para el año dos mil veintiuno, en la cual

se presentaron dos propuestas de integración, una de ellas por parte de la síndica municipal Ruth Calderón Babún y otra por la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez, siendo aprobada la primera de las propuestas.

Inconforme con tal determinación, la *Actora* interpuso juicio ciudadano, haciendo valer los siguientes motivos de inconformidad: Que se aprobó una propuesta de integración de comisiones edilicias en la que no se le considera para presidir ninguna de las veintitrés comisiones, y que con ello se vulneró su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual aduce que se le discriminó y se cometió violencia política por razón de género en su contra.

A su decir, la violación a sus derechos se dio en diversos momentos de la sesión de cabildo. En primer lugar, al presentar una propuesta en la que no le asigna alguna presidencia de comisión, cuando existía la posibilidad de hacerlo pues manifiesta que si son dieciséis regidorías y veintitrés comisiones perfectamente le pudo tocar la titularidad de una de ellas; en un segundo momento, al aprobar por mayoría de votos que no se sometieran a tercera ronda de discusión<sup>4</sup> las dos propuestas de integración de comisiones edilicias; y finalmente, por aprobar la propuesta en la que no fue considerada para presidir ninguna comisión<sup>5</sup>, todo esto -en su apreciación- obstruye el desempeño de su cargo.

Además, en su concepto, los integrantes del cabildo debieron aprobar la otra propuesta en la que sí se le consideraba como presidenta de dos comisiones porque –asegura- que en ella se respetaba en mayor medida el principio de paridad de género, ya que doce comisiones estaban presididas por mujeres y once por hombres, pero que al no aprobar esa propuesta la invisibilizaron y que eso se traduce en violencia política en razón de género en su contra, por lo que pide que se revoque el acuerdo de cabildo y se realice de nueva cuenta la designación de comisiones edilicias.

---

<sup>4</sup> Punto de acuerdo AHAZ/591/2020.

<sup>5</sup> Punto de acuerdo AHAZ/591BIS/2020.

#### **4.1.1. Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la conformación de comisiones edilicias del Ayuntamiento de Zacatecas sin contemplar como presidenta de alguna comisión a la regidora María de Lourdes Zorrilla Dávila y sin aprobar una tercera ronda de discusión obstruye su ejercicio del cargo y genera violencia política en razón de género en su contra.

#### **4.2. La integración de comisiones edilicias es un acto de organización interna del ayuntamiento y no es impugnabile en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

La *Actora* aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por no considerarla para presidir alguna de las comisiones edilicias.

A juicio de esta autoridad, la integración de comisiones edilicias es un acto administrativo relativo a la organización interna de las funciones del municipio por lo que escapa de la materia electoral y por ende de la competencia de esta autoridad.

Esto es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 46 Bis de la *Ley de Medios* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En el particular, la *Actora* expone presuntas violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; en relación a este tema la *Sala Superior* ha establecido<sup>6</sup> que el derecho de ser votado comprende:

---

<sup>6</sup> Criterio establecido en la sentencia de clave SUP-JDC-780/2015

i) competir en un proceso electoral, ii) ser electo, iii) acceder al cargo, y iv) ejercer las funciones inherentes durante todo en el periodo de encargo.

Entonces la protección de este derecho ha evolucionado en cuanto a su protección, ya no se limita a las garantías en la postulación, sino que incluye el derecho a ocupar el cargo para el que resulte electo, el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones inherentes al mismo, como en el caso de la regiduría sería el asistir con derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo, vigilar el cumplimiento de los acuerdos, participar de manera informada en ellas, entre otras.

Asimismo, la *Sala Superior* ha delimitado que conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la división política y administrativa de los estados de donde deriva su **potestad autoorganizativa**, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Con base en lo anterior, determinó que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia 6/2011 de rubro y texto siguientes:

**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que **son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad**

**administrativa municipal**, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral<sup>7</sup>.

De ahí que, tratándose de controversias relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo de los ayuntamientos es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales y por ende las autoridades electorales carecen de competencia para conocer dichos actos, pues no se relacionan con la transgresión de derechos político-electorales.

En el particular, se considera que el *Acto Impugnado* es **formalmente administrativo** porque fue emitido por el cabildo municipal en el desarrollo de una sesión, la cual se llevó a cabo con base en la normatividad interna que regula su funcionamiento y operación.

De igual modo, se considera que es un acto **materialmente administrativo** porque está relacionado con la conformación de las comisiones edilicias que funcionarán del primero de enero al catorce de septiembre del año en curso, las cuales acorde a lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV de la *Ley Orgánica del Municipio*, son los órganos internos para la atención de los asuntos municipales.

En ese sentido, la integración de comisiones municipales trasciende únicamente a la organización interna del ayuntamiento, así como la forma en que las y los integrantes del ayuntamiento participen en ellas, de manera que su conformación está sujeta a la regulación normativa que para tal efecto expidan los ayuntamiento, pues forma parte de su vida interna, según lo dispone el artículo 87 de la *Ley Orgánica del Municipio*.

La única hipótesis en que esta autoridad adquiere competencia para conocer de los actos de un ayuntamiento, es cuando el acto impugnado pudiera generar obstrucción en el ejercicio del cargo, es decir, sería en el caso de que los actos impugnados fueran susceptibles de obstaculizar el

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 6/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

ejercicio del cargo e impactar en los derechos político-electorales de la *Actora*, lo que en el caso no ocurre como a continuación se explica.

Para ello, se realizará un análisis a *prima facie*, sin que este ejercicio pueda constituir un pronunciamiento de control respecto a la legalidad o constitucionalidad de dicho acto, debido a que el presente estudio únicamente tiene como finalidad constatar e identificar si se advierte o no la violación al derecho político-electoral que refiere la *Actora*.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la *Actora* se encuentra actualmente ejerciendo su cargo como regidora del Ayuntamiento de Zacatecas; y obra en autos copia certificada del Acta de Cabildo número sesenta y seis, levantada con motivo de la celebración de la sesión ordinaria número treinta y siete, realizada los días veintinueve y treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil veinte.

Este documento fue certificado por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas en el ámbito de las facultades que le confiere la *Ley Orgánica del Municipio*, y al no existir prueba en contrario que demuestre su falta de autenticidad o veracidad del hecho que refiere, constituye una prueba documental pública, que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Del contenido del acta de sesión referida, se describe momento a momento el desarrollo de la misma, sin embargo, no se desprenden conductas que trasgredan el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la *Actora*, como pudiese haber sido que no se le permitiera ejercer sus facultades que le otorga el artículo 86 de la *Ley Orgánica del Municipio*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> "Artículo 86. **Facultades de regidoras y regidores.**

Las facultades y obligaciones de las regidoras y regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de Cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

De manera que, no existen elementos para considerar que con la aprobación del *Acuerdo Impugnado* se haya impedido u obstaculizado el derecho de ser votada de la *Actora*, o alguna otra afectación que actualice la competencia electoral, pues sus argumentos se enfocan a controvertir la forma en que se integraron las comisiones porque considera que la propuesta que no fue aprobada por el cabildo, le era más favorable en cuanto a las comisiones que ahí se les asignaban.

Además, la *Actora* refiere que se obstaculizó su desempeño en el cargo porque no se le permitió discutir su exclusión como presidenta de las comisiones edilicias, manifestaciones que atacan la forma y el desarrollo de la sesión de cabildo, y que no pueden ser consideradas como un obstáculo en el ejercicio del cargo, ya que –se reitera- no existe indicio de que con la aprobación del acuerdo impugnado se le haya impedido ejercer sus derechos político-electorales; asimismo no existe manifestación de

- 
- III. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
  - IV. Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y el desarrollo del Municipio;
  - V. Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;
  - VI. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
  - VII. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento para fortalecer la consulta popular permanente;
  - VIII. Formar parte de las comisiones para las que fueren designados;
  - IX. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley, bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;
  - X. Proponer ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio;
  - XI. Vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas operativos anuales;
  - XII. Solicitar, en coordinación con la Contraloría Municipal, informes a empresas, instituciones o asociaciones públicas y privadas que reciban y manejen recursos económicos del Municipio para constatar que su destino sea conforme al programa que lo autorizó;
  - XIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal o por el Cabildo;
  - XIV. Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal;
  - XV. Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;
  - XVI. Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el Reglamento Interior o lo acuerde el Cabildo;
  - XVII. Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos; y
  - XVIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.” [El resaltado es de quien resuelve].

afectación a sus prerrogativas; se le convocó a la sesión de mérito, estuvo presente en ella de manera virtual, se le respetó su derecho de voz<sup>9</sup> y voto, se asentaron en el acta de cabildo las manifestaciones de quienes desearon realizarlas.

Por ende, del acta sólo se desprende una determinación del cabildo aprobada en el ejercicio deliberativo del ayuntamiento, la cual no contiene trasgresión al ejercicio del cargo de la *Actora*, de manera que si su derecho de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo se encuentra a salvo, y no se vio limitado por el acto impugnado, no puede considerarse un acto constitutivo de violencia política en razón de género, pues para que se actualice este tipo de violencia el primer elemento para su configuración es que se limite u obstruya un derecho político-electoral, lo que en el caso, no ocurrió.

Entonces, si no se advierten elementos de obstaculización del ejercicio del cargo de la *Actora* y la materia de impugnación tiene que ver con la integración de comisiones edilicias, la cual es un acto administrativo relativo a la organización interna de las funciones del municipio, es claro que escapa de la materia electoral, de ahí que esta autoridad es materialmente incompetente para revisar la legalidad e ilegalidad de la integración de comisiones edilicias del Ayuntamiento de Zacatecas.

Considerar lo contrario y analizar la forma en que fueron conformadas, implicaría actuar fuera del ámbito competencial de este Tribunal; criterio que ha sido establecido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-REC-

---

<sup>9</sup> De conformidad, con el artículo 45, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zacatecas, el uso de la voz se garantiza con las dos rondas de discusión.

**“Artículo 45.-** En las sesiones de Cabildo **sólo se concederá el uso de la voz por dos ocasiones**, hasta por diez minutos en la primera intervención y cinco minutos en la segunda, a cualquier miembro del Ayuntamiento en cada uno de los puntos del orden del día. Se exceptúa de lo anterior a los que estén proponiendo el o los dictámenes de las comisiones, los cuales podrán tener un número de participaciones indeterminado, sin ser reiterativos o repetitivos en sus argumentos, teniendo la o el Presidente Municipal facultad discrecional para someter a votación la propuesta presentada, si el asunto se encuentra lo suficientemente discutido.

La o el Presidente podrá conceder **el uso de la voz por más de dos ocasiones**, cuando **así lo apruebe** el Ayuntamiento por **mayoría de votos**. Cuando se hagan alusiones personales se concederá el derecho de réplica y cuando la alusión se refiera a un partido político, se concederá el uso de la voz a la o el coordinador de la fracción del partido aludido.” [El resaltado es de quien resuelve].

1181/2018 y por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-202/2020.

Por último, se dejan a salvo los derechos de *Actora* para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad administrativa competente.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente** para controvertir actos de la organización interna de los ayuntamientos.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de María de Lourdes Zorrilla Dávila para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que estime competente.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-001/2021. **Doy fe.**